

San Bernardo, ocho de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 05, doña María Edith Rojas Rojas, labores de casa, domiciliada en Abraham Lincoln n°12.538, San Rafael, comuna de La Pintana, interpone querella infraccional en contra de proveedor que identifica como Claudio Vásquez Saavedra, representado por el jefe de local y/o administrativo Héctor Vásquez Sepúlveda, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Covadonga n°262 de la comuna de San Bernardo, por infringir a su respecto la ley de protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí de esta presentación, la querellante deduce en contra del proveedor ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$20.000, por concepto de daño emergente, \$20.000, por concepto de lucro cesante y \$25.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y expresa condena en costas.

A fojas 09, comparece doña María Edith Rojas Rojas, antes individualizada, quien expresa que a principios de abril de 2018, concurrió a la joyería ubicada en calle Covadonga N°262, en esta comuna. La atendió don Claudio Vásquez solicitándole que uniera su argollas de matrimonio, el joven le señaló que por \$25.000 le podía poner una piedra roja. Ella aceptó y le pagó el dinero de inmediato, al contado. Le informó que se demoraría una semana en tenerlo. Fue una vez por semana, en varias oportunidades, en una de ellas la atendió una persona que según le dijeron era el padre del joven, él desconoció que lo fuera y le dijo que el joven se había ido al sur, que no sabía nada de la argolla. Le mintió y le retuvieron la boleta en una de las tantas oportunidades en que estuvo allí. Hizo una denuncia en Carabineros por apropiación indebida, pero en la Fiscalía equivocaron la fecha y pusieron

Copia conforme con su original
San Bernardo, 15 de jul de 2019

que era una argolla. Demanda la cantidad de \$300.000, pues la argolla nunca se la entregaron, el gasto de locomoción, hasta la fecha de su comparecencia \$30.000, la cantidad que pagó por el supuesto arreglo, \$25.000, más \$120.000, por daño moral.

A fojas 10, la demandante María Edith Rojas Rojas, rectifica la acción civil indemnizatoria de autos, en el sentido que los montos demandados corresponden a \$300.000, que desglosa, por daño directo, \$180.000, y \$120.000, por daño moral.

A fojas 12, rola acta de notificación a don Claudio Vásquez Saavedra, de la querella infraccional y demanda civil de autos.

A fojas 16, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de doña María Edith Rojas Rojas, querellante y demandante, del querellado y demandado Claudio Vásquez Saavedra y de don Héctor Vásquez Sepúlveda. En esta oportunidad ambas partes rindieron prueba documental y no se produjo conciliación.

A fojas 18, se lleva efecto un comparendo especial de conciliación, la que no se produce, debido a que a esta diligencia solo asiste doña María Rojas Rojas.

A fojas 23, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1º) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar al proveedor identificado como Claudio Vásquez Saavedra, antes individualizado, en los hechos

expuestos en la querella de autos;

2°) Que, fundando sus acciones la querellante expone en lo principal de fojas 05 y en su indagatoria de fojas 09, que a principios de abril de 2018, concurrió a la joyería ubicada en calle Covadonga N°262, en esta comuna. La atendió don Claudio Vásquez solicitándole que uniera su argollas de matrimonio, el joven le señaló que por \$25.000 le podía poner una piedra roja. Ella aceptó y le pagó el dinero de inmediato, al contado. Le informó que se demoraría una semana en tenerlo. Fue una vez por semana, en varias oportunidades, en una de ellas la atendió una persona que según le dijeron era el padre del joven, él desconoció que lo fuera y le dijo que el joven se había ido al sur, que no sabía nada de la argolla. Le mintió y le retuvieron la boleta en una de las tantas oportunidades en que estuvo allí. Hizo una denuncia en Carabineros por apropiación indebida, pero en la Fiscalía equivocaron la fecha y pusieron que era una argolla. Demanda la cantidad de \$300.000, pues la argolla nunca se la entregaron y tiene un valor de \$125.000, el gasto de locomoción, hasta la fecha de su comparecencia \$30.000, la cantidad que pagó por el supuesto arreglo, \$25.000, más \$120.000, por daño moral;

3°) Que, contestando las acciones deducidas en autos, el querellado Claudio Vásquez Saavedra, en fojas 16, solicitó su rechazo, declara que no conoce a la querellante, que él y su padre Héctor Vásquez Sepúlveda, están siempre en el local y no ha recibido nunca un anillo para arreglo de parte de la querellante, además a todas las personas se le entrega un comprobante con nombre cédula de identidad y fono del cliente;

4°) Que, a los efectos de acreditar sus dichos la querellante acompañó en fojas 01 y siguientes, copia de solicitud del Fiscal adjunto de la Fiscalía de la



comuna, Sr. Robinson Arriagada, en que somete a la aprobación del juez de garantía, la decisión de no investigar los hechos denunciados, por no ser constitutivos de delito y, en fojas 19 y 20, dos recortes de papel en que se anotaron, en el primero, un número telefónico y en el segundo, los nombres del querellado y su padre;

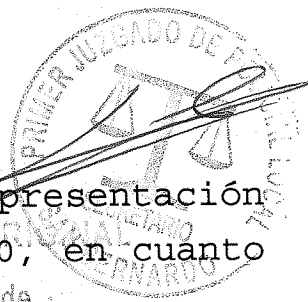
5º) Que, para acreditar sus descargos el querellado y demandado, acompañó en fojas 14, un recibo original de la orden de trabajo que se entrega a los clientes y en fojas 15, copia de la patente comercial del local;

6º) Que, de conformidad al Art. 1.698 del Código Civil incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alegue estas o aquellas, carga que en el presente caso recaía sobre la querellante, quien con prueba legal y suficiente, en la instancia legal correspondiente debió demostrar que estableció con el proveedor denunciado una relación de consumo, los términos ofrecidos y garantía comprometida por el trabajo;

7º) Que, a partir de la prueba aportada al proceso, la que esta Sentenciadora ha apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, no se ha formado convicción respecto a que en el presente caso se hubiese infringido respecto de la querellante los derechos que en su favor establece la ley de protección al consumidor, razón por la cual en definitiva corresponderá rechazar la querrela de lo principal de fojas 05, en todas sus partes.;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

8º) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 05, la cual rectificó en fojas 10, en cuanto
San Bernardo, de de



a los montos demandados, doña María Edith Rojas Rojas, antes individualizada, dedujo en contra de don Claudio Vásquez Saavedra, demanda civil de indemnización de perjuicios, para que como resultado de la conducta infraccional que le imputa sea condenado a indemnizarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$300.000, los que desglosa, \$180.000, por concepto de daño directo y \$120.000, por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y expresa condena en costas;

9°) Que, como ya se señaló al resolver la parte infraccional, esta Sentenciadora conforme a la prueba rendida en la causa, no ha logrado convicción respecto a que don Claudio Vásquez Saavedra, en relación a la demandante haya incurrido en infracción a la ley de protección al consumidor. En consecuencia, al no acreditarse la conducta infraccional denunciada, como lógica consecuencia tampoco se podrá tener por establecida una relación de causalidad, entre ésta y los perjuicios demandados, respecto de los cuales no se aportó prueba alguna. En consideración a lo antes expuesto, en definitiva la demanda civil de autos, será rechazada en todas sus partes;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 15 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts. 3°, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

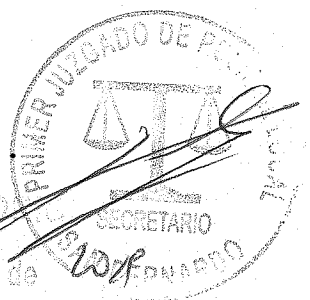
SE DECLARA;

a) Que, no se hace lugar a la querella y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 05 y rectificadas en fojas 10 de autos;

b) Que, cada parte se hará cargo de sus costas.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 15 de julio de 2018



Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 6.912-5-2018.

Dictada por Ines Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Eduardo Cuevas García. Secretario Titular.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de

